

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	69
---	--	-----------

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00110-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ
CAUSANTES: ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos que con la demanda “deberán presentarse”, determinándose en el numeral 5º *"un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"*, inventario que no ha sido aportado con la demanda por lo cual debe cumplirse con este requisito.
2. Así mismo se advierte que acorde al numeral 8º del artículo 489 ibídem, la demanda debe acompañarse de *"la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia"*, en el caso sub-examine deben allegarse de manera legible los registros civiles de nacimiento de los herederos ANDRÉS, NELLY y ANA ISABEL TAVERA RODRÍGUEZ, y los de MARIA DEL CARMEN y JOSÉ ANGEL

TAVERA JIMÉNEZ, documentos indispensables para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.

3. El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...). (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Si el envío se surte en la forma virtual o digital, deberá allegarse la evidencia no solo del envío sino que se “*pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*», en los términos que exige la sentencia T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional.

«(...) [C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».

«(...)».

«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico,**

pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada».

«(...)».

«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (...)**» (se destaca).

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022 ” Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**” (negritas fuera de texto)

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de los demandados que se indica el canal digital para recibir notificaciones, pues no se acredita que de manera **simultánea** al presentarse la demanda, se les haya remitido junto con sus anexos; y de los demandados que se desconoce el canal digital y se indica el lugar donde pueden recibir notificaciones, si bien se acredita el envío físico por la oficina postal, no se registra por esa dependencia el cotejo de la demanda con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022, se allegue copia

cotejada por la oficina postal de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal. De igual forma, tampoco se da cumplimiento a lo referenciado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, específicamente lo relativo a la afirmación “bajo la gravedad del juramento”.

4. En la página numerada 7 de 8 y en la numerada 8 de 8 del escrito de demanda, se hace referencia a normas del Código General del Proceso de manera aislada, debiéndose incorporarlas en el acápite de los fundamentos de derecho si se estiman como tales o por el contrario excluirlos.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibidem y la Ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 60.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 6 de febrero de 2022.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14826237bc7b5013c53bb3c44c35c223ec2f7b23bdd2e50717a8eff4485fb6ae

Documento generado en 03/02/2023 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>